

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO URBANO MUÑOZ
DEMANDADAS	FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
RADICACIÓN	76001310501220200025601
TEMA	INCEDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 53

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra el Auto No. 2380 del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el cual negó incidente de nulidad.

AUTO No. 50

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso **JUAN PABLO URBANO MUÑOZ** demanda a la sociedad **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –** en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la primera demandada, con el correspondiente pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, que se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato durante el 31 de mayo al 7 de junio de 2017, y se declare que la ANI es solidariamente responsables del pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, con fundamento en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego de haberse subsanado la demanda, el juzgado la admitió mediante el Auto No. 2224 del 28 de agosto de 2020, y para efecto de las notificaciones a las demandadas consideró:

“Teniendo en cuenta que la demandada, -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Considerando que la empresa FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.” Negrita de la Sala

En efecto a lo ordenado respecto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- se encuentra en los PDF10 y 14 el AVISO elaborado por el juzgado que aparece enviado el 31 de agosto de 2020 al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co.

El Juzgado mediante el Auto No. 01004 del 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021) señaló que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI no contestó la demanda, y así lo decidió en la numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, la cual se notificó por estado el 26 de marzo de 2021.

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA ANI

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- presentó incidente de nulidad, para lo cual relata que el juzgado, el 28 de agosto de 2020 admitió la demanda “ordenando notificar a la ANI conforme lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y SS”; que el 27 de enero de 2021 “vía electronica, la Secretaría del Juzgado informó a la ANI que realizaba la ‘NOTIFICACIÓN PERSONAL PARÁGRAFO ART. 41 DEL C.P.T. Y DE LA S.S. ’; que el 29 de enero de 2021 la secretaria del juzgado informó a la ANI que se llavaría a cabo la audiencia establecida en el art. 77 del C.P.T y SS.

Adujo que a la ANI no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, porque: **I)** se debió hacer la diligencia de notificación con fundamento en los artículos 291 Num. 1° y 612 del Código General del Proceso, por ser aplicables a los procesos laborales y a las entidades públicas; y **II)** porque el juzgado omitió emplazar y nombrar un curador ad litem a nombre de la otra demanda, FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.. Con base en lo anterior, pasó a indicar que según las normas procesales citadas *“el traslado para contestar (...) solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado, mediante el Auto No. 2380 el 17 de junio de 2021, declaró no probada la nulidad propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Para ello, consideró que no existe duda que el AVISO llegó a la ANI, y de su contenido extrae que se hizo salvedad expresa que la notificación se surtiría conforme a lo dispuesto en el art. 41 del CPT y SS, se identificó la entidad que se estaba notificando, el proceso, y se indicó claramente cuál es el término para descorrer el traslado y la forma en que debía realizarse.

Continua indicando que los artículos 291 Num. 1° y 612 del Código General del Proceso no es la norma para notificar a las entidades públicas en el proceso ordinario laboral de primera instancia; que no existe antinomia, porque no hay dos normas en contienda, porque la especialidad laboral regula las notificaciones en el art. 41 del Código Procesal del Trabajo de la

Seguridad Social, por ser la norma especial, sin ser necesario acudir al Código General Proceso, al que solo se acude en la especialidad laboral cuando no hay regulación expresa sobre una situación conforme lo indica el art. 1° del C.G.P. y el art. 141 del C.P.T.S.S..

En cuanto el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., que solicita el apoderado de la ANI, la juez dijo que no es procedente y, por tanto, que no incurrió en ninguna omisión, por cuanto no se cumplen con los presupuestos del art. 29 del CPTSS, en consideración a que FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S no se está en el plano de la imposibilidad de la notificación, sino ante la notificación virtual y la no contestación de la demanda, por lo que lo procedente es tener por no contestada la demanda, sin que quepa emplazarlo y nombrarle curador.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PRESENTADO POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - A.N.I.

El apoderado de la ANI presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la decisión de instancia. Insiste en los argumentos presentados en el incidente de nulidad, expresando que “cree” que la entidad pública debe notificarse bajo los preceptos del núm. 1° del art. 291 y art. 612 del C.G.P., interpretando que el término para contestar empieza a correr al vencerse los 25 días después de surtida la notificación a los demandados. Que FERROCARRILES no se ha notificado al liquidador. Se queja de manera ambigua sobre la aplicación del Decreto 806 de 2020 que regula las notificaciones virtuales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron los alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto el apoderado de la ANI reconoce que el juzgado envió correo electrónico notificándole de la demanda con fundamento en el Art. 41 del C.P.TS.S. Lo que discute es que la notificación y términos para contestar se deben surtir con fundamento en el núm. 1° del art. 291 y art. 612 ambos del C.G.P., bajo la interpretación que el término para traslado se debe contabilizar por 25 días después de que todos los demandados se hayan notificado.

Entonces, la Sala resolverá si la ANI como entidad pública se debe notificar con fundamento en el código general del Proceso o como lo hizo la juez con fundamento en el código procesal del trabajo y la seguridad social, lo cual definirá si es fundada o no nulidad planteada por esa entidad.

TESIS QUE SOSTIENE LA SALA

La Sala considera que las entidades públicas como la ANI se notifican con fundamento en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y bajo

las preceptivas introducidas por el Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha en que se profirió el auto de admisión, por tanto, la juez de instancia no incurrió en causal de nulidad reprochada por el incidentalista.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar en el marco de la Covid -19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, el cual se encuentra vigente al momento de tomar esta decisión.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que **“para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”** y así lo dispuso en el inciso 3° del artículo 8 de ese Decreto, respecto de lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De lo anterior, se puede indicar que el Decreto 806 de 2020 en nada modificó los términos de la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, pues los dos días que refiere el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 corresponde al tiempo en el que se considera recibido el mensaje de datos con el que se entrega la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, y a partir de allí se contabilizan el término de notificación respectivo para contestar la demanda.

El término para contestar la demanda según el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo se debe contabilizar de la siguiente manera: *«admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados**»*, por su parte el artículo 41 de la misma norma procesal, prevé:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo [17](#) de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo [15](#) sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, **el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente** a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

[...]

Para todos los efectos legales, **cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (negrillas de la Sala)

De lo anterior se resalta que: i) el término para contestar la demanda en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, es de diez días, ii) que en los juicios de trabajo la notificación se hace de manera personal, iii) que tratándose de entidades públicas, esta se tiene que surtir personalmente o mediante aviso, esto es cuando el citador del juzgado entrega a un funcionario autorizado o deja en la oficina que para tal fin tenga dispuesta la entidad, copia de la demanda y del auto que la admitió, y mediante correo electrónico según como establece el Decreto 806 de 2020. En el último caso los diez días para contestar, se computan una vez vencidos los primeros cinco días contados a partir del momento en que se recibió el aviso.

Hasta aquí se tiene que la notificación a entidades públicas tiene un procedimiento diferenciado en la norma procedimental del trabajo, como es el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo cual, **I)** no hay ninguna razón por la cual se deba acudir al Código General del Proceso, pues no se da en este caso el presupuesto establecido en el art. 145 del CPTSS, que es el único en el que procede la remisión normativa al Código General del Proceso, y **II)** no le asiste razón al recurrente al indicar que cuenta con 25 días para contestar una vez se notifique el último demandado que para su caso alega que es FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S..

Al respecto, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ya se ha referido al tema cuando al decidir un asunto de similares características, expresó en la sentencia SL13405 de 2018.

*“Analizada la situación, se tiene que Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, creada como establecimiento público, mediante Acuerdo N° 025 del 17 de noviembre de 1959, por el Concejo Municipal del mencionado municipio; **por lo tanto es una entidad pública, que como tal, tiene un procedimiento diferenciado en la norma procedimental del trabajo, como es el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.***

Al respecto, vale la pena traer a colación, lo estipulado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, al indicar lo siguiente:

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. (Negrilla fuera del texto original).

*Esta Sala, encuentra que la razón está parcialmente del lado del impugnante, quien expresó en su queja que, «No sobra advertir que en el presente caso no es aplicable la designación de curador ad litem y el emplazamiento establecido en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social», **pero incurre en el error de apelar a los mandamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, siendo que, en realidad la norma aplicable es el parágrafo precitado líneas arriba.***

De manera que para esta Corporación, el procedimiento seguido por el impugnante no ha sido el correcto, y peor aún, el aval que le ha dado el juzgado al acudir a las normas del CGP, remitiendo a la entidad pública una comunicación con las indicaciones del artículo 291 ídem y luego el formato del aviso del artículo 292 de la misma codificación, en el que por ejemplo, se advierte a la parte pasiva, que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso”, contrario a lo que prevé

el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, que tiene un término mayor, pues la norma especial dispone que "...cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia(...)".

En consideración a lo expuesto, el incidente de nulidad propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI es infundado, por lo cual se confirma el auto que así lo declaró emitido por la juez de instancia. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de JUAN PABLO URBANO MUÑOZ, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por último, la Sala encuentra en el Pdf06 del cuaderno del Tribunal un memorial - [06LiquidFerrocarriles01220200025601](#) - presentado por la liquidadora de Ferrocarriles del Pacífico S.A.S. en la que informa sobre el proceso de liquidación según la Ley 1116 de 2006, el cual se deja a disposición de las partes y deberá ser tenido en cuenta por la juzgadora de instancia para el trámite del proceso.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

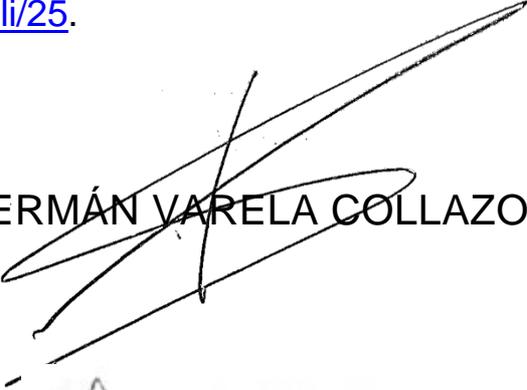
PRIMERO: CONFIRMAR Auto No. 2380 del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

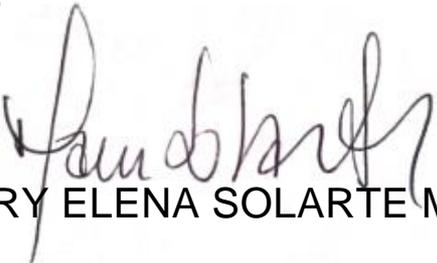
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de JUAN PABLO URBANO MUÑOZ, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de las partes el memorial - [06LiquidFerrocarriles01220200025601](#) - aportado por la liquidadora de **FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S.**, el cual deberá ser tenido en cuenta por la juzgadora de instancia para el trámite del proceso.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO